000317/2018

---Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.---------

VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

---Estos autos caratulados:**"L. N. P. y M. E. L. en autos:"P. C, E. A. c/ S. A. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte, N° 532/2016 s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 317 Año 2018.----------**

---I.- A fs.21/24, las actoras por propio derecho interponen recurso de queja contra el punto 5) de la resolución de fs.19/20 que rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el punto 3) del proveído de fs. 2/3 de fecha 11 de junio de 2018 por considerar que la resolución no es apelable.----------

---II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.------

---El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma de la letrada de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado la fecha en que quedó notificada la resolución y de la denegatoria del recurso.----------

---Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, cabe determinar la procedencia del recurso de hecho.----------

---III.- A fs. 1 y fs 2, obran sendos informes actuariales de la Dra. Marcela Grandinetti y del Dr. Pablo José Pérez, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la audiencia fijada que debía realizarse por medio de videoconferencia con la presencia de los interesados y de la Sra. Asesora de Familia. Asimismo, informan la ausencia de las letradas de la actora, motivo por el que no se pudo llevar a cabo la misma.----------

---A fs.2/3, la jueza dicta el proveído de fecha 11 de junio de 2018. En dicha resolución teniendo en cuenta lo ocurrido, los informes precedentes y las razones que expresa realiza un severo llamado de atención a las letradas de la actora en función de las atribuciones que le otorgan los arts. 34 inc d) y e) y 35 del CPr.------

---Las letradas contra la decisión interponen recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 9/18).-------

---La jueza rechaza el recurso de reposición y deniega el segundo en virtud que la resolución dictada no es recurrible por dicha vía.----------

---IV- La magistratura debe dirigir el proceso velando por el normal desarrollo del juicio y evitar posibles errores o nulidades, procurando mantener la igualdad entre los litigantes, el debido respeto por el derecho de defensa y la mayor economía procesal, debiendo prevenir y sancionar todo acto que considere contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.----------

---El llamado de atención a los letrados de las partes en el marco de un proceso judicial, no constituye una sanción disciplinaria en estricto sentido; no causa gravamen irreparable, por lo tanto, no es susceptible de apelación (LOUTAYF RANEA Roberto. “El recurso ordinario

de apelación en el proceso civil” Tomo 1. págs. 604, 605 y ss. Editorial Astrea. LOPEZ MESA Marcelo. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.Comentado y concordado con los códigos provinciales. Tomo 1, pág. 248 y jurisprudencia citada. La Ley).----------

---En función de lo expuesto, por ende, la resolución es inapelable y corresponde rechazar la queja interpuesta por las actoras (arts. 34 y 35 CPr).----------

---Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,**R E S U E L V E**:----------

---1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por las letradas actoras a fs. 21/24.----------

---2).- Regístrese, notifíquese y archívese.----------

---La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).----------

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS